



RESOLUCION
Expte. S/0358/11, Normark Spain

Consejo

D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, Presidente
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a. María Jesús González López, Consejera
D^a. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera
D. Luis Diez Martín, Consejero

En Madrid, a 18 de septiembre de 2012

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con la composición expresada y siendo Ponente el Consejero Don Julio Costas Comesaña, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente de información reservada S/0358/11, iniciado de oficio por la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia a raíz de la denuncia presentada por Náutica Queen Rouse de Mazagón, S.L. contra Normark Spain S.A. y Grupo Rapala VMC, por supuestas conductas de fijación del precio de reventa y de negativa de suministro prohibidas por los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 25 de mayo de 2011 se recibió en la Dirección de Investigación (en adelante, DI) de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC) un escrito de [...], en nombre y representación de Náutica Queen Rouse de Mazagón, S.L. (en adelante, Náutica Mazagón) en el que se formula una denuncia contra Normark Spain S.A. (en adelante, Normark) y Grupo Rapala VMC por puestas conductas prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

Estas conductas consisten en la rebaja por parte de Normark de la cuantía de crédito para el pago de facturas que tenía acordado con anterioridad con Náutica Mazagón, la exigencia del pago al contado de facturas que tenían acordado anteriormente como fraccionado, y la negativa de suministro de sus productos, todo ello como consecuencia, según la denunciante, de su negativa a seguir la recomendación de Normark para que subiera los precios de sus productos (folios 1 a 79).

Según la denunciante, los hechos supondrían una fijación indirecta de precios y una negativa injustificada a suministrar mercancía, lo que infringiría el artículo 1.1.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

2. Con objeto de conocer en lo posible la realidad de los hechos denunciados para determinar si pudiera haber indicios de infracción, de conformidad con el artículo 39 de la LDC, la DI acordó llevar a cabo una información reservada como diligencia previa a la incoación del correspondiente expediente, si procediera, en su caso.
3. Conforme a la Propuesta de Archivo de la DI de fecha 8 de mayo de 2012, elevada a este Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, junto con todas las actuaciones realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.3 de la LDC:

3.1. El denunciante, Náutica Queen Rouse de Mazagón, S.L. es una sociedad mercantil de nacionalidad española cuyo objeto social son las actividades relacionadas con el servicio náutico, el mantenimiento, la reparación y el transporte de embarcaciones de recreo, la compraventa de toda clase de artículos de pesca y la compraventa de bienes muebles e inmuebles (folio 92). Tiene su domicilio social en Huelva (folio 93). Realiza sus ventas en el establecimiento comercial de venta de artículos de pesca deportiva ubicado en Mazagón (Huelva) y a través de su tienda on line www.nauticamazagon.com (folio 2).

3.2. Denunciados:

Grupo Rapala VMC es una empresa de nacionalidad finlandesa dedicada principalmente a la fabricación y distribución de artículos deportivos y de ocio, en particular artículos relacionados con la práctica de la pesca deportiva. Cuenta con filiales en 33 países. El Grupo integra 51 sociedades entre las que figura Normark Spain S.A. (folios 212, 213 y 226). Su sede social está en Helsinki (Finlandia) (folio 84).

Normark Spain S.A. (Normark) es la única filial del Grupo Rapala VMC en España. Se encuentra participada al 100% por dicho Grupo. Su sede social está en San Agustín de Guadalix (Madrid). Su actividad principal consiste en la distribución mayorista de los productos del Grupo Rapala en España, Portugal y coordina la distribución de estos productos en América Latina (folios 213).

Normark es el distribuidor en exclusiva de los productos del Grupo Rapala en España. Distribuye tanto a minoristas especializados como a grandes superficies. Las filiales del Grupo Rapala distribuyen los productos fabricados por la empresa de forma directa en aquellos países en los que están activas. En principio, el Grupo Rapala no comercializa sus productos a distribuidores independientes en los mercados en los que tiene presencia directa a través de alguna de sus filiales.

3.3. Hechos acreditados:

1º.- La actividad de las partes se encuadra en el sector de la distribución de productos necesarios para la práctica de la pesca deportiva. Dentro de este sector

pueden distinguirse cuatro grandes grupos de productos: cañas, carretes, hilos y señuelos. Residualmente, Normark también distribuye algunos accesorios complementarios como herramientas, ropa u otros equipamientos (folio 216).

2º.- Los principales competidores de Normark figuran en la tabla siguiente (folio 215):

Grupo	Filiales del Grupo	Facturación	Marcas
RAPALA	Normark Spain S.A.U.	6.221.634 (2010)	Rapala, VMC, Storm, Shimano, Sufix, PowerPRO, Williamson, Trigger, X, Dynamite Bites, Martini
CALICO	Calico S.A.	6.463.818 (2010/09)	Yo-Zuri, Tica, Kalikunan, Mustad, Fuji, Sunline, Shakespeare, Ledlenser
	Pesca Sports S.A.	2.767.486 (2010)	Daiwa, Cormoran, Power bait, TSK, Toray
	Manufacturas Deportivas Viper S.A.	4.653.334 (2010)	Abu Garcia, Berkley, Mitchell, Hayabusa, Fenwick, Stren
EVIA	Suministros Evia S.L.	7.727.497 (2010)	Okuma, Hart, Yamashita, Maria, Asari, Iridium, Vercelli, Skyway
	International Fishing Equipment, S.A.	639.803 (2010)	Multimarca, distribuye también marcas de Normark
Grauwell Fishing, S.A.		3.593.666 (2010)	Grauwell, Tenax, Teklon, Vorteks, Titan
Artfishing, S.L.		2.285.307 (2010)	Artfishing, Yuki

Fuente: Cuentas anuales de las distintas sociedades. En la facturación se incluye la cifra de negocios neta. Aunque esta información no se limita a productos de pesca deportiva, a la vista de la presencia de estas sociedades en el mercado, NORMARK estima que estas cifras pueden constituir una referencia adecuada para valorar la posición de cada una de ellas en el mercado, si bien en el caso de alguna de ellas, esta posición podría quedar sobrestimada por su presencia en otros sectores.

Según los datos aportados por Normark Spain, S.A. partiendo de una estimación del volumen total del mercado mayorista en España de productos de pesca deportiva de entre 90.000.000 y 65.000.000 dólares americanos en 2011, publicada en la revista Tackle Trade de noviembre de 2011, pág. 47, las cuotas de Normark Spain y de sus competidores son (folios 216, 227, 228 y 229):

EMPRESA	POSICIÓN RELATIVA
Calico	Inferior al 30%
Evia	Inferior al 20%
Normark	Inferior al 15%
Grauwell	Inferior al 10%
Artfishing	Inferior al 5%

Otros	Inferior al 50%
Total mercado	100%

3º.- Los precios que Normark aplica a sus clientes se reflejan en un catálogo anual en el que se recogen las tarifas de los productos y las condiciones generales de venta aplicables a los clientes (folios 230 a 381).

Según ha explicado Normark (folio 216), sus clientes, normalmente, realizan un pedido en el que se incluyen las necesidades globales que cada cliente estima para la temporada corriente. También pueden realizar pedidos puntuales para ajustarse a las necesidades de producto que sobrevengan tras la realización del pedido inicial. En función del volumen del pedido inicial, Normark aplica determinados descuentos. Estos descuentos se recogen en las condiciones generales de ventas (folios 383 y 384). Normark también realiza campañas de descuentos por volumen específico de familias de productos.

Las condiciones generales de Normark establecen los plazos para hacer efectivo el pago de las facturas. No obstante, la flexibilidad del proveedor a la hora de aplicar unas condiciones de pago puede depender, en cada caso, de tres factores: a) el importe del pedido; b) el límite de crédito admitido por el departamento financiero de Normark; y c) la naturaleza del pedido (pedidos de temporada frente a pedidos de reposición).

En sus relaciones comerciales, Normark admite a sus clientes un cierto crédito, es decir, que alcancen un importe en facturas pendientes de pago y no vencidas en el momento de realizar un pedido. Este crédito no forma parte de las negociaciones con los clientes ni se encuentra reflejado en documento alguno, sino que se trata de un umbral de tolerancia permitido por el departamento financiero de la empresa para facilitar la tramitación de los pedidos de los clientes al tiempo que se limita el riesgo de impago de facturas. Dado que el objeto de este crédito es facilitar la recepción y servicio de pedidos al tiempo que se protegen las operaciones de la empresa del riesgo de impago, el crédito admitido a un cliente puede variar a lo largo del tiempo, a la vista de sus condiciones de solvencia. En la medida en que la cuantía de estos créditos tiene por objeto minimizar el riesgo comercial, la empresa toma en consideración distintos factores para modular su cuantía, tales como (a) datos financieros públicos de los clientes, (b) solvencia del cliente o sus socios o (c) en general por el comportamiento mostrado por el cliente en su relación comercial con Normark. Según ha indicado la empresa, cuando un cliente supera el umbral de crédito, Normark sólo sirve pedidos cuando dicho cliente paga al contado, de forma que no se incremente el saldo negativo. Por el impacto que tienen en las cuentas de la empresa, estos créditos están bajo una continua supervisión del departamento financiero (folio 218).

4º.- Normark ha venido suministrando a Náutica Mazagón artículos de pesca deportiva bajo las mismas condiciones generales de pago aplicables a todos los

clientes, que incluían el pago fraccionado de las facturas y la concesión de crédito para adquirir los productos.

5º.- A partir del 30 de abril de 2011 Normark dejó de suministrar productos a crédito a Náutica Mazagón debido a un conflicto entre ambas partes ocasionado, según Normark, por una parte, por el impago de las facturas cuyas copias han sido aportadas por Normark junto a los justificantes bancarios de impago (folios 385 a 392); por otra parte, debido a la devolución efectuada por Náutica Mazagón de mercancías no pagadas, de cuyas facturas ha aportado copias Normark (folios 395 a 399), y, por último, por la reducción del crédito que Normark tenía concedido a Náutica Mazagón (folio 221). Debido a estos incumplimientos, la cuantía de la deuda vencida de Náutica Mazagón frente a Normark había superado el crédito que Normark le tenía aceptado y asignado en función de las características particulares de Náutica Mazagón desde el punto de vista del riesgo de impago. Como consecuencia, Normark dejó de admitir pagos aplazados de Náutica en tanto su deuda se mantuviese por encima del crédito comercialmente admisible para ese momento (folio 218).

La suspensión en el suministro, el pago de facturas al contado y la reducción del crédito originaron, según Náutica Mazagón, su denuncia ante la Dirección de Investigación.

6º.- Con posterioridad a la suspensión del suministro Náutica Mazagón publicó en su página web (www.nauticamazagon.com/noticias/nautica-mazagon-3-anos-online/) una oferta de un artículo de los comercializados por Normark correspondiente a la temporada 2012 (folio 431). Asimismo, Náutica Mazagón publicó una nota de prensa de fecha 11 de agosto de 2011, en la que ofrecía productos comercializados por Normark (folio 433).

4. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia deliberó sobre la Propuesta de Archivo y falló esta Resolución en su reunión de 12 de septiembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto de la Resolución

El artículo 49.1 de la LDC dispone que la Dirección de Investigación incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley en los hechos denunciados. En el número 3 del mismo precepto legal se añade que el Consejo, a propuesta del órgano de instrucción, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas cuando considere que no hay indicios de infracción.

En su Propuesta de 8 de mayo de 2012, la Dirección de Investigación propone a este Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la LDC, la no

incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones que dieron lugar a la apertura de esta información reservada S/0358/11, por no observar en la información recabada indicios de infracción de la mencionada Ley.

Por consiguiente, el objeto de esta Resolución es resolver si la Propuesta de Archivo formulada por la Dirección de Investigación es conforme a Derecho.

Segundo.- Ausencia de indicios de infracción

La Dirección de Investigación ha analizado en este expediente de actuaciones reservadas si la suspensión en el suministro de artículos de pesca, la exigencia del pago de facturas al contado y la reducción del crédito por parte de Normark a Náutica Mazagón son prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la LDC, por tratarse de una represalia de Normark como consecuencia de haberse negado Náutica Mazagón a aceptar una fijación de precios.

Los acuerdos de fijación de precios de reventa es una conducta que cae bajo el ámbito de aplicación del artículo 1.1 de la LDC, que prohíbe *todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: (...) b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.*

No obstante, el Consejo concuerda con la Dirección de Investigación en que de las actuaciones practicadas se deduce que la decisión de Normark de reducir la cuantía del crédito a Náutica Mazagón y, posteriormente, de no suministrarle productos salvo que los abonase de forma inmediata, parece estar justificada por las facturas pendientes de pago por parte de Náutica Mazagón (punto 5º del antecedente de hecho 3.3). En todo caso, a la vista de la estructura del mercado considerado y de las cuotas de mercado de las empresas presentes en el mismo (punto 3º del antecedente de hecho 3.3), sería una discrepancia comercial entre las partes que difícilmente podría afectar al mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado, por lo que cabe concluir que no existen indicios de una infracción del artículo 1.1 de la LDC.

Por otra parte, el artículo 2 de la LDC prohíbe *la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional (...) en particular, (...) b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores. (...).*

Las conductas descritas por Náutica Mazagón podrían constituir una infracción del artículo 2 de la LDC si se estuvieran desarrollando por una empresa que ostentara una posición de dominio en el mercado considerado relevante y además su actuación implicara un abuso de dicha posición.

A estos efectos la Dirección de Investigación considera como mercado relevante la distribución de artículos de pesca deportiva. En ese mercado existen diversos competidores de Normark, entre los que destacan 4, cada uno de los cuales suministra productos de varias marcas para la pesca deportiva (tabla 1 de los



antecedentes de hecho); Normark tiene una cuota de mercado estimada inferior al 15% que le sitúa como tercer operador (tabla 2 de los antecedentes de hecho) y, además, Náutica Mazagón ha podido obtener productos de las marcas suministradas por Normark con posterioridad a que ésta le suspendiera el suministro (punto 6º del antecedente de hecho 3.3).

Todo lo anterior lleva a concluir a la Dirección de Investigación y a este Consejo que de la información disponible no se deducen indicios de que Normark ostente una posición de dominio, por lo que no puede darse un abuso de tal posición ni, en consecuencia, una infracción del artículo 2 LDC.

En mérito a lo que antecede, vistos los preceptos citados y los de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.

HA RESUELTO

ÚNICO.- No incoar procedimiento sancionador y archivar el expediente de información reservada S/0358/11, iniciado de oficio por la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia a raíz de la denuncia presentada por Náutica Queen Rouse de Mazagón, S.L. contra Normark Spain S.A. y Grupo Rapala VMC, al no apreciar en las actuaciones denunciadas indicios de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese al denunciante y al denunciado, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.